Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref/: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte/: Norberto Pico Malaver
Ddo/: Pablo Antonio Parra Silva
Rad/: 685004089001-2020-00088-00

ASUNTO

Se encuentra al Despacho el negocio de la radicación para efectos de decidir sobre el mandamiento de pago de la demanda propuesta.

CONSIDERACIONES

Examinado el libelo genitor instaurado por NORBERTO PICO MALAVER, a través de apoderado judicial, en contra de PABLO ANTONIO PARRA SILVA, se advierte que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, de acuerdo con las siguientes observaciones:

1. En el encabezado del libelo introductorio, no se indicó el número de identificación del demandante. (Art. 82-2 del C.G.P).

2. Lo manifestado en el hecho octavo, no constituye una situación fáctica, sino un fundamento de derecho, por tanto, tales aspectos deberán ser expresados en el acápite correspondiente, con el debido soporte legal.

3. Se deberá determinar el valor de la cuantía, para efectos de establecer competencia y trámite a seguir del proceso, de conformidad con la exigencia prevista en el artículo 82-9 del C.G.P.

4. Se deberá eliminar el numeral 2º del acápite de Anexos, por cuanto según los presupuestos previsto en el Art. 6º del Decreto 806 de 2020, de la demanda y anexos no será necesario acompañar copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado ni para el traslado a la parte pasiva.

5. Se requiere al togado, para que allegue en archivo pdf, el anverso y reverso del título valor base de ejecución.

6. Conforme a lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar expresamente en el poder, la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Una vez hecho lo anterior, se reconocerá personería al abogado ejecutante.

Por último, dando aplicación analógica de lo estatuido en el artículo 93 numeral 3 del C. G. del P., y con el fin de evitar eventuales

confusiones en torno a la interpretación de la demanda, el Juzgado ordena a la parte demandante que en el término previsto en el inciso 4 del artículo 90 Ibídem, presente debidamente INTEGRADA la demanda en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Así las cosas, se otorgará a la parte ejecutante el termino de cinco (05) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oiba,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por NORBERTO PICO MALAVER, en contra de PABLO ANTONIO PARRA SILVA, para que dentro del término de cinco (5) días, subsane las irregularidades anotadas, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA SUSANA OROSTEGUI VILLARREAL

Firmado Por:

SILVIA SUSANA OROSTEGUI VILLARREAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE OIBA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8a1804889afaa596fc7132ecdbb0b74b7bc34fe99f61ff323d9baf327406c087
Documento generado en 18/09/2020 05:05:36 p.m.